



Referencia: 2014-526

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario en cumplimiento de sentencia seguido por el señor **AGADENSON CAMACHO HERRERA Y OTROS** contra **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, informándole que se encuentra pendiente resolver los recursos interpuestos por las partes. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 de octubre de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, en efecto a través del correo institucional, el 26 de agosto de 2021, la parte demandante interpuso a través de su apoderado judicial recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto. A su turno el apoderado de la entidad demandada el 27 de agosto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma providencia. Por lo anterior procederá el Despacho en resolver en primer lugar sobre el recurso de reposición, para luego pronunciarse sobre la procedibilidad de los recursos de apelación.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado en fecha 09 de septiembre de 2021, a través de fijación en lista publicada por el término legal en el micro sitio asignado a esta dependencia judicial en la página web de la Rama Judicial, en armonía con el artículo 9 del Decreto 908 de 2020, sin que la parte contraria descorriera el traslado.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición se tiene que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)*”

En el presente caso, el auto objeto de reparo fue notificado el día 25 de agosto de 2021, en el estado No. 28, y el recurso de reposición fue interpuesto el 27 de agosto, esto es, dentro de la oportunidad procesal dispuesta.



Ahora bien, establecida la oportunidad para interponer el recurso, conviene establecer la procedencia de los mismos atendiendo la naturaleza de la decisión atacada, que en este caso corresponde al mandamiento de pago a continuación de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, la cual por ser la primera providencia dentro del trámite ejecutivo se erige como un auto interlocutorio susceptible del recurso de reposición y apelación, por lo tanto resulta procedente su interposición y se resolverá de fondo.

Señala el recurrente que se presenta extralimitación en la decisión adoptada por cuanto se ordena el pago de sumas de dineros no reconocidas en la sentencia de primera ni segunda instancia, por cuanto éstas contienen una obligación clara, expresa y exigible delimitada solo en los derechos establecidos en la convención 2013-2015, la cual solo tiene vigencia desde el 1 de abril de 2013 hasta el 30 de marzo de 2015, por lo cual no es dable liquidar sumas más allá de la vigencia de la convención; por tanto solicita se reponga o se modifique el mandamiento de pago incluyendo solo las sumas que correspondan a la convención 2013-2015.

Al respecto se tiene que el Despacho fundamentó en debida forma en el auto recurrido que, conforme la información obrante en el expediente, se observa que la parte demandante a través de memorial radicado el 23 de junio de 2021, allegó copia del escrito de terminación unilateral del contrato de trabajo, del cual se puede establecer que la relación laboral entre las partes finalizó el día 13 de noviembre del 2019.

Por lo anterior, y de conformidad a la condena modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la que indicó que relación laboral entre las partes se surtió a través de varios contratos de trabajo a término indefinido, estableciéndose el último desde el 16 de diciembre de 2011 **cuya vigencia se condicionó a las subsistencias de las causas que le dieron origen y la materia del trabajo**, el Despacho procedió a realizar las operaciones aritméticas con base en tal situación fáctica y atendiendo los extremos temporales que se coligen de la decisión del Tribunal, esto es, desde el 01 de abril de 2013 al 13 de noviembre de 2019, para establecer el valor de la obligación.

Por lo anterior encuentra el Despacho que los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual no se accederá a reponer el auto objeto de reparo.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera directa por la parte demandante y en subsidio por el demandado, se tiene que el numeral 8 del Artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., señala

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



(...)

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago*”.

(...)

En consecuencia, y como quiera que la providencia objeto de este recurso es susceptible del recurso de alzada y fue interpuesto dentro del término legal, este despacho judicial la concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Para su cumplimiento se realizará el reparto correspondiente y se remitirá el link del expediente contenido en la plataforma OneDrive para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 24 de agosto de 2021, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por las partes. Por secretaria efectúese la remisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

